



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1139

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 17 de Marzo de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 008

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la contratación del Servicio de Aseguramiento Vehicular, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-008-2020

Partida 34401.- Seguro de Vehículos.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-008-2020	1. \$521.28 2. \$1,042.56	24/marzo/2020 12:00 horas	25/marzo/2020 12:00 horas	31/marzo/2020 09:00 horas	
Partida	Clave	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	S/C	ASEGURAMIENTO DE FLOTILLA VEHICULAR		335	UNIDADES

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 00111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de marzo de 2020 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Col. San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 31 de marzo de 2020 a las 09:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.

- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo de entrega de las pólizas: Máximo 4 días naturales a partir de la fecha de adjudicación
- Plazo del servicio: 31 de marzo de 2020 a las 12:00 horas al 31 de diciembre del 2020 a las 12:00 horas.
- El pago se realizará: En tres exhibiciones, primer pago de factura 33.34% en junio de 2020, segundo pago de factura 33.33% en septiembre de 2020, y tercer pago de factura 33.33% en diciembre de 2020, contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE MARZO DE 2020.- **C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Acuerdo CG/07/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, RELATIVA AL DICTAMEN DENOMINADO "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018".

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba conforme a la solicitud presentada por el Presidente adjunto del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Estatal denominada "Frente Campechano en Movimiento", otorgar una prórroga de treinta días hábiles respecto al resolutivo TERCERO del Dictamen intitulado *"DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018"*, en caso de no cumplir en el plazo mencionado con anterioridad se estará a lo dispuesto en los puntos resolutivos del Dictamen señalado con anterioridad aprobado en la 5ª Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2019 y a lo que en su oportunidad se determine por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos señalados en las consideraciones XI, XII y XIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique copia certificada del presente Acuerdo a la Agrupación Política Estatal denominada "Frente Campechano en Movimiento", para todos

los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos señalados en la Consideración XIII de este Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique copia certificada del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos señalados en la Consideración XIII de este Acuerdo.

CUARTO.- Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate...", para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2020.

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35236

**Nombre: Cristóbal Constantino de Angoitia
(Beneficiario)**

En el Toca 01/19-2020/00166, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30320, instruida a ALBERTO CRUZ RAMÍREZ, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, esta Sala Penal con fecha de hoy veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

oficiante, remite copias certificadas del expediente original 0401/09-2010/30320 en cuatro tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30320, instruida a Alberto Cruz Ramírez, por el delito de Despojo de bien inmueble, consecuentemente, Se Provee:--

1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y de las copias certificadas del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/19-2020/166; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente.-2) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al licenciado Guillermo Hernández Paat, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad

3) Toda vez que a foja 2245 del tomo IV existe un acta de defunción a nombre del C. Marco Antonio Constantino Kanter de fecha 12 de Enero de 2014, se toma debida nota del fallecimiento de la Denunciante.

4) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Beneficiario, Asesor Jurídico, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS.—

5) Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y Asesor Jurídico que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

6) Toda vez que el Acusado C. Alberto Cruz Ramírez tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, gírese los despachos correspondientes al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- C. Alberto Cruz Ramírez, con domicilio Fijo y conocido, en Ejido Santa Rosa, Candelaria.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.-7) Y observándose en autos que desde primera instancia el Beneficiario C. Cristóbal Constantino De Angoitia ha sido notificado por

medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.

8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciada Silvia Eugenia De Fátima Osorno Magaña y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 1474/1PI/19-2020 y las copias certificadas del expediente original 0401/09-2010/30320 en cuatro tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de febrero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35233

Nombre: Cristóbal Constantino de Angoitia (Beneficiario)

En el Toca 01/19-2020/00168, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30320, instruida a CIPRIAN LAYNES JIMÉNEZ, MOISÉS LAYNES RUEDA Y RAFAEL LAYENS RUEDA, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, esta Sala Penal con fecha de hoy veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“ VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/09-2010/30320 en cuatro tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30320, instruida a Ciprian Laynes Jiménez, Moisés Laynes Rueda y Rafael Layens Rueda, por el delito de Despojo de bien inmueble, consecuentemente, Se Provee:

1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en cuatro tomos remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/168; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al licenciado Guillermo Hernández Paat, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

3) Toda vez que a foja 2046 del tomo IV existe un acta de defunción a nombre del C. Marco Antonio Constantino Kanter de fecha 12 de Enero de 2014, se toma debida nota del fallecimiento del Denunciante.

4) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Beneficiario, Asesor Jurídico, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia

de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS.-

5) Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y Asesor Jurídico que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

6) Toda vez que los Acusados tienen su domicilio fuera de esta jurisdicción, gírese los despachos correspondientes al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- C. Ciprian Laynes Jimenez, con domicilio Fijo y conocido, en Ejido Santa Rosa, Candelaria.
- C. Moises Laynes Rueda, con domicilio Fijo y conocido, en Ejido Santa Rosa, Candelaria.
- C. Rafael Laynes Rueda, con domicilio Fijo y conocido, en Ejido Santa Rosa, Candelaria.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.-7) Y observándose en autos que desde primera instancia el Beneficiario C. Cristóbal Constantino De Angoitia ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en

términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.

8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciada Silvia Eugenia De Fátima Osorno Magaña y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 1473/1PI/19-2020 y el expediente original 0401/09-2010/30320 en cuatro tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de febrero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35248

Nombre: Diana Dzec Chin (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00167, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, Ministerio Público, Denunciantes y Agraviadas en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/320, instruida a JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR, esta Sala Penal con fecha de hoy veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/08-2009/320 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciante y Agraviadas en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/320, instruida a José Fernely Pech Turriza, por el delito de Atentados al pudor, consecuentemente.-

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/167; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente.-2) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-

3) En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de las Denunciantes y Agraviadas en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a las Denunciantes C. C. Blanca Edith Aguilar Vera, Rosa María Cabrera Zetina, Mildred Villareal Presuel, Diana Dzec Chin Y Martha Esther Canche Vera y las Agraviadas C. C. Damaris Michell Poot Villareal, Amisadai Martínez Cabrera, Ruth Betsabe Gutiérrez Barrera y Yahaira Elizabeth Ehuan Dzek.-

4) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público, Denunciantes y Agraviadas para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de

esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS.

5) Asimismo, prevéngase al Defensor, Ministerio Público, Agraviadas y Denunciantes que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

6) Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Diana Dzec Chin ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.

7) Toda vez que el acusado tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese los despachos correspondientes al Juez de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- El acusado José Fernely Pech Turriza, con domicilio en: Calle 25 número 53 B, Colonia Centro, Dzitbalche.

Asimismo se solicita a las autoridades auxiliaoras que deberán prevenir al notificado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibidos que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítense a las autoridades auxiliaoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar

en cualquier caso la razón que corresponde.-8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 1248/19-2020/1PI y el expediente original 0401/08-2009/320 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de febrero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.- --

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 299/2F-II/2018-2019,

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA QUE PROMUEVE EL CIUDADANO MOISES CALDERON HIDALGO EN CONTRA DE LA CIUDADANA RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta SE PROVEE: Téngase por presentado al C. MOISES CALDERON HIDALGO, con su ocurso de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. RAQUEL ROJAS CARDENAS, procédase a notificar el auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a la C. RAQUEL ROJAS CARDENAS, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber a la demandada que se le pone a la vista la propuesta del convenio adjunto a la demanda instaurada en su contra, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, o en su caso señale número telefónico o correo electrónico, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se ordenarán por lista de estrados de conformidad con el artículo 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de enero del año Dos Mil Diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana MOISÉS CALDERÓN HIDALGO, con su escrito de cuenta, nombrando como asesor técnico a la licenciada VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 35 número 204 colonia Héctor Pérez Martínez, instalaciones del área de asistencia jurídica de DIF-Carmen, la cual se admite de conformidad con el numeral 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-Por tal motivo se tiene al ciudadano MOISÉS CALDERÓN HIDALGO solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado

en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MOISÉS CALDERÓN HIDALGO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a

la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en

su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son

aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo

4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADACAUAPARALOGRARLADISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Época: Décima Época

Registro: 2002930

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.)

Página: 845

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.”, esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada “no contenciosa” (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó “primera etapa” (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: “DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).”, en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo

conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La presente tesis abandona, en lo conducente, los criterios sostenidos en las diversas 1a. CCXXIII/2009 y 1a./J. 137/2009, de rubros: “DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.” y “DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).”, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos,

la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MOISÉS CALDERÓN HIDALGO, disolver el vínculo matrimonial que lo une a RAQUEL ROJAS CÁRDENAS así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en

su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados, nada se resuelve al respecto sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y una vez

que quede debidamente notificado el demandado de la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese exhorto al Juez de exhortos en materia Familiar de San Francisco de Campeche, Campeche, oficio al Registro Civil de Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado elabore y gire oficio al Registro Civil de Villa Madero, Champoton, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, inscrita en el acta número 00072 fecha de registro 30/11/2011, oficialía 08 libro 0008 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.-

b) No se decreta alimentos, guarda y custodia, convivencia, en razón de que las partes no procrearon hijos.

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 169002
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.164 C
Página: 1175

**ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE
CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.**

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretaria: Lorena Oliva Becerra.*

Por otra parte, se hace del conocimiento a MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO
DERECHO HUMANO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos

internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del ciudadano RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, por tal motivo se ordena notificar a la ciudadana RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, con domicilio en calle Ricardo Ocampo manzana 34 lote 13 C.P. 24158, colonia Ortiz Ávila de esta ciudad, con la entrega de las copias simples de la demanda para su conocimiento.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a

su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

De igual manera se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal

ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

Asimismo en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. MELINA MEDINA MERLOS, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que el auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 299/2F-II/18-2019, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa que promueve el Ciudadano Moisés Calderón Hidalgo en contra de la Ciudadana Raquel Rojas Cárdenas, contienen las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia

Llanos y Apolonia Hernández López, Juez Interina y Secretaria Interina del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba, por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecisiete de febrero de dos mil veinte, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 837/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA QUE PROMUEVE LA C. MARIA LUISA ALANIS TORRES EN CONTRA DE LOS CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA.-

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentada a la C. MARÍA LUISA ALANÍS TORRES, con su ocurso de cuenta, mediante el cual solicita se sirva notificar a DANIELA AMAIRANY CACHÓN ROCHA, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del código de procedimientos civiles del Estado, por lo que deberá de emplazarse a la demandada según lo estipulado por el numeral 269 del ordenamiento legal ya citado, considerando las constancias que obran en autos de este expediente. En tal razón, se procedió a realizar una revisión en las actuaciones que obran en este expediente, encontrándose que con las testimoniales y con las constancias que obran glosadas en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana DANIELA AMAIRANY CACHÓN ROCHA, por tal motivo procédase a notificar a la ciudadana DANIELA AMAIRANY CACHÓN ROCHA por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a

la demandada que el término para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y auto de inicial datado trece de junio de dos mil diecisiete con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra

AUTO PREINSERTO DATADO TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Con esta fecha (13 de diciembre de 2017), doy cuenta a la C. Jueza, con el estado que guardan los autos y con el escrito del C. LIC. VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, asesor técnico de la parte actora, recibido el día once de diciembre de dos mil diecisiete. Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** con el estado que guardan los autos y toda vez que se observa que el LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, actuario en funciones fuera omiso en emplazar al demandado el C. SALVADOR ALANIS TORRES, tal y como se ordenara en el auto de treinta de noviembre del año en curso, en consecuencia:

Se pasan de nueva cuenta los autos al actuario para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por auto de treinta de noviembre del 2017.

Se apercibe al LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, actuario adscrito a este H. Juzgado, para que se sirva diligenciar lo ordenado, apercibido, que en caso contrario se hará acreedor a la aplicación de las correcciones disciplinarias señaladas en el numeral 79 del código de procedimientos civiles del Estado.

De igual manera se tiene por presentado al LIC. VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a la prevención hecha por auto que antecede.

Y como lo solicita, se ordena emplazar el auto de inicio trece de junio del dos mil diecisiete a la demandada

DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, quien puede ser debidamente notificada y emplazada en privada 8 número 8 de la colonia Pablo García, Código postal 24080 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra. Asimismo, y como se observa el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 105 del código adjetivo civil del Estado; se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN TURNO DE LO FAMILIAR DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, se sirva comisar al actuario adscrito a ese H. Juzgado, para que con las copias simples de la demanda, corra traslado y proceda notificar y emplazar a juicio en el domicilio citado líneas arriba a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA el contenido del proveído, haciéndole del conocimiento que deberá comparecer ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra en un plazo de SEIS DIAS MAS DOS en razón de la distancia, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendrá por perdido su derecho; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, y en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este H. Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; haciéndole entrega del citatorio respectivo, una vez hecho lo anterior se sirva remitirlo a su lugar de origen.

Así mismo, cítese a los CC. MARIA LUISA ALANIS TORRES, SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE HORAS a fin de llevar a efecto UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER de conformidad con el numeral 74 fracción V del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, mediante la cual se tratará sobre las medidas provisionales, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los CC. FISCAL ADSCRITO Y LA PROCURADORA AUXILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas pertinentes en beneficio de la adolescente.

A continuación se inserta auto de inicio trece de junio del dos mil diecisiete:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de Junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SEACUERDA: Se tiene por presentada a la C. MARIA LUISA ALANIS TORRES, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; con domicilio en calle 61 A numero 38, entre 26 A y 26 B, colonia Revolución, Carmen, Campeche; nombrando como asesor técnico al C. LIC. VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, asesor jurídico del DIF, con domicilio en calle 35 numero 204, colonia Pérez Martínez de esta ciudad, a quien se le reconoce su personalidad en autos, para los efectos legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Promoviendo Juicio Ordinario civil de Guarda y custodia del menor S.A.C. en contra de los ciudadanos SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA.- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el sistema SIGELEX bajo el número 837/2F-II/16-2017.- en consecuencia, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.- Se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta se reserva de emplazar a los demandados los CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, toda vez se desconoce su domicilio, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, cítese a los ciudadanos NARENENY TANARI SALAZAR OCHOA Y JONNATAN GREGORIO EK CALDERA el día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de los CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA.-

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-

5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaria de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de los CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- Apercebidos que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, se harán acreedores al primer medio de apremio, consistente una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2, 264.07pesos (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 07/100 MN); a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

Ahora bien conforme al Capítulo III relativo a las reglas y consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo

de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellido del menor en cuestión será sustituido por las iniciales del menor de edad S.A.C. -

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen

concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Por lo tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor S.A.C., es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre del menor, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad

de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor de edad o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales

A reserva de dictar las medidas provisionales hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se deberá de fijar en autos una vez que obre emplazamiento de los demandados. De igual forma se reserva de girar oficios para las valoraciones psicológicas y estudio socioeconómico de los demandados hasta que obre emplazamiento de los mismos.

En cuanto al menor S.A.C., este quedara bajo el cuidado con quien se encuentre actualmente, hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se decrete en autos.-

En consecuencia gírese atento oficio a la PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que designe a una trabajadora social, con la finalidad de que se sirva realizar el estudio socioeconómico, investigación de trabajo social y visita domiciliaria a la C. MARIA LUISA ALANIS TORRES, en el domicilio ubicado en calle 61 A numero 38, entre 26 A y 26 B, colonia Revolución, Carmen, Campeche, dicho estudio contendrá un apartado nombrado "medio extra familiar", donde se enunciará el resultado de las entrevistas con vecinos de dichos domicilios referente al mismo asunto.-

De igual forma gírese atento Oficio a la Doctora SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en la Clínica de Especialidades Médicas Quirúrgicas, Consultorio número 4, sito en calle 34 (treinta y cuatro) número 160 (ciento sesenta), colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física al menor de edad J S.A.C., el TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS debiendo informar si padece alguna enfermedad crónica degenerativa, o si presentan signos de violencia física o maltrato, de la misma manera en cuanto a los padres si en su persona existen rasgos o huellas o síntomas que hagan referencia que se tratan de personas ebrias o fumadores consuetudinarios (revisar detalladamente

en los oídos, nariz, garganta - boca, ojos, manos- pies), por lo que de requerir según su opinión técnica científica algún tipo de estudio, así se los haga saber en el acto de la valoración a los antes mencionados para que lo presenten en el término que lleven en perfeccionarse tales estudios médicos.

Apercibiendo a la actora que en caso de incumplir con algunas de las disposiciones aquí señaladas, o de no prestar las facilidades necesarias que conlleve a la culminación de la presente determinación se hará acreedora a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1509.8 pesos (un mil quinientos nueve pesos 8/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado. Haciéndole la aclaración que el valor diario del UMA, corresponde al equivalente a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) aplicable en la región.-

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la procuradora auxiliar de niñas, niños y adolescentes del DIF-Carmen de esta ciudad, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir a los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos MARIA LUISA ALANIS TORRES, SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y el de su propio hijo.- Y tomando en consideración que los asuntos inherentes a la familia son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, y en este asunto existe una controversia en cuanto a la convivencia con menor, en consecuencia tomando en cuenta que este H. Juzgado se encuentra facultado también para exhortar a las partes a lograr un avenimimientto en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento, en el que sean los propios contendientes quienes por mutuo acuerdo y conociendo cada uno su circunstancia personal, logren la solución de su conflicto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche esta autoridad invita a las partes para una diligencia conciliatoria, mismos que se regirá con los principios de imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad hacia las partes.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FLORENCIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De manera similar, se hace del conocimiento a los CC. MARIA LUISA ALANIS TORRES, SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, que la junta para mejor proveer decretada en autos, se fija nueva fecha para el día (14) CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE EN HORARIO DE NUEVE HORAS (09:00 A.M), con citación de los representantes sociales de la adscripción.

Por último, se ordena notificar el presente proveído de forma personal a los representantes sociales de la adscripción para que estén presentes en audiencia y manifiesten lo que a su representación social les corresponda. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. MELINA MEDINA MERLOS, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que el auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 837/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia que promueve la C. MARIA LUISA ALANIS TORRES en contra de los CC. SALVADOR ALANIS TORRES y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, contienen las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Apolonia Hernández López, Juez Interina y Secretaria Interina del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba, por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecisiete de febrero de dos mil veinte, para los efectos correspondientes. Conste.- LIC. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 29131

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. DEMIS HERNÁNDEZ MAGAÑA

EN EL EXP. N° 46/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ EN CONTRA DEL C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. -

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En cuanto al escrito de la C. YURI DEL CARMEN PECH SÁNCHEZ; y toda vez, que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. DEMIS HERNÁNDEZ MAGAÑA, siendo infructuosos los resultados; por lo que, es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: *“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin

de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; que dice:

“...“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por presentado a la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad, nombrando como Asesora Técnica ala Licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la VÍA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, con domicilio para ser notificado en el Rancho “El Bistun” y “San Yolanda”, enfrente de la Granja “Xtun”, C.P. 24600, de Hopelchén, Campeche (como referencia casa color amarillo con blanco, se adjunta croquis), en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 46/18-2019/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica ala licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: ----- Art 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien

es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes

de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo

de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC.YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ Y DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC.YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ Y DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se decreta pensión compensatoria a favor de YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, en virtud que no fue solicitado por la misma, en su escrito de demanda, y de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos. Dese vista al C.DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma,

cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de niños, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionadas con sus iniciales: K.Z.H.P.

7).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la cursante en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

“CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;

La suscrita Juez procede a dictar la siguiente medida provisional de los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: - A) Se decreta que la guarda y custodia de la niña K.Z.H.P., la ejercerá la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

B) Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA a favor de la niña K.Z.H.P., quienes representada por su madre la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo cada padre proporcionará el 50% (cincuenta por ciento), respecto a los gastos médicos y escolares de la niña K.Z.H.P. -

C) Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña K.Z.H.P., con su padre el C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, estas serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siendo que esta se realizarán de manera respetuosa, y sin los influjo de bebidas embriagantes o enervantes.

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA Y YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, para no realizar actos de manipulación sobre los niños, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éstos.

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Tiximul, Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- Túrnense los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, en el Rancho “El Bistun” y “San Yolanda”, enfrente de la Granja “Xtun”, C.P. 24600, de Hopolchén, Campeche (como referencia casa color amarillo con blanco, se adjunta croquis); entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere pertinentes, respecto a las medidas provisionales, decretadas en los incisos a), b), c) del punto siete del presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

10).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo

obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

12).- *Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinticuatro de enero del año dos mil veinte.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 29130

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP

EN EL EXP. N° 617/17-2018/3F-I, JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR EL LIC. JAIME ROMÁN RENDÍS MORENO APODERADO LEGAL DE LOS COMPARECIENTES CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC Y JUAN NICOLÁS CU COC EN CONTRA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE KESTE Y EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL DE MAYA TECUN AMBOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El oficio de cuenta, mismo que se tiene reproducido como si a la letra se insertara; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche, en la cual el Encargado de la empresa Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V. informa que las áreas técnicas y operativas de su representada no encontraron información acerca de los CC. ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP.

2.- En consecuencia de lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil-Mercantil en el punto resolutivo tercero del toca de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, así como a lo solicitado por los promoventes en su escrito de fecha siete de enero del año en curso, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la

debida notificación de los C. ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP, del proveído de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Por presentados a los CC. CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC y JUAN NICOLAS CU COC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio *para oír y recibir notificaciones en calle Papaya, entre Caimito y Grosella, manzana 6, lote 19, colonia Esperanza, de esta Ciudad Capital;* nombrando como apoderado legal de los comparecientes al LIC. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, quien acredita su personalidad con la Escritura Pública 187/2013, pasada ante la fe del Notario Público, licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Titular de la Notaría número 2, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Actas de Nacimiento en contra del Oficial del Registro Civil de Keste y del Oficial del Registro Civil de Maya Tecún, ambos del Municipio de Champotón Campeche; en consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 617/17-2018/3F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado por los promoventes para oír y recibir notificaciones, así mismo; se admite al LIC. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, como apoderado legal de los CC. CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC y JUAN NICOLAS CU COC; de conformidad con los artículos 40, y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con lo que dispone los artículos 145, 146, 148 y 149 del Código Civil del Estado, y con fundamento en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento; en consecuencia, con fundamento al artículo 113 del código de Procedimientos Civiles del Estado, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario Diligenciador, emplace mediante atento oficio al Oficial del Registro Civil de Keste, al Oficial del Registro Civil de Maya Tecún, ambos del Municipio de Champotón Campeche; y a la Directora del Registro Civil de esta ciudad capital, con domicilio ubicado en la calle Antigua a China, por Azucena y Almendros, colonia Laureles, código postal 24095, de esta ciudad capital anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas,

para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para los efectos a los que se contrae el artículo 147 del Código Civil del Estado en vigor.

4.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELIN GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecisiete de enero del año dos mil veinte.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/17-2018/1C-II.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. NORMA MEZA ESCOBEDO.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DE BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE LA C. NORMA MEZA ESCOBEDO.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Con esta fecha (17 de Julio del 2019), doy cuenta al C. Juez, con los oficios 2269/16-2017/1C-II remitido por el LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, Gerente Comercial del Telmex y el oficio número SA/AV/072/2019, remitido por el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la Clínica Hospital C, y con dos escritos del LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, presentados el 20, 25 de Junio y 16 de Julio del presente año ante este Juzgado.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de Julio de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:-

PRIMERO: Se tiene por recibidos los oficios 2269/16-2017/1C-II remitido por el LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, Gerente Comercial del Telmex y el oficio número SA/AV/072/2019, remitido por el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la Clínica Hospital C, mediante los cuales se informa que no se encontraron registros de la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, dado lo que provee a continuación, únicamente se acumula a los presentes autos para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Se tiene por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su ocurso de cuenta, por medio del cual solicita que ya habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio de la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, parte demandada dentro del presente asunto, se ordene la notificación y emplazamiento, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al respecto se acuerda; Y siendo que de autos se desprende que los testigos CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE Y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogaron sus respectivas testimoniales con fecha veintiséis de marzo del año actual, en las cuales dichos testigos propuestos por la parte actora, representada por el C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, manifestaron en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran

el domicilio de la C. NORMA MEZA ESCOBEDO.-

TERCERO: Y siendo que del escrito de la L.C.P. MATILDE OVANDO NARVAEZ, de fecha 23 de Marzo del 2018, mismo que obra a foja 235, se informó que no se encontraron datos vigentes de la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, solo del periodo 2014-2015, en calle José María Pino Suarez No. 82, Col. Francisco I. Madero, así como en el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0964/2016, de fecha 23 de marzo del 2018, que remite la licenciada GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mismo que obra a foja 236, misma dependencia que encontró domicilio de la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, siendo el ubicado Calle José María Pino Suarez No. 82 Col. Francisco I. Madero de esta Ciudad, igualmente el oficio número DSPVyT/UJ/343/2016, mismo que obra a foja 237, que remite el Comisario CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, informó que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos, se obtuvo que se expidió Licencia de Conducción a nombre de NORMA MEZA ESCOBEDO, quien proporcione domicilio en Calle José María Pino Suárez No. 82, Col. Francisco I. Madero de esta Ciudad, asimismo, mediante oficio SA/0387/2018, que remitió la LICDA. DIANA MENDEZ GRANIEL, Secretaria del H. Ayuntamiento del Carmen, mismo que obra a foja 238, mediante el cual informó que se encontró en sus bases de datos que la C. NORMA MEZA ESCOBEDO está registrada como propietario de un predio, siendo el ubicado en Calle 19 No. 15 de la Colonia Guanal, C.P. 24139, igualmente el oficio No. DG-RFR-411/2018, que remite el L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA, Director General del SMAPAC, mismo que obra a foja 240, en el cual informó que en la base de datos de dicha dependencia no se encontró registros a nombre de NORMA MEZA ESCOBEDO, también se recepción el oficio ZCAR-JJAS-201/2018, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Carmen, de fecha 02 de Abril del 2018, mismo que obra a foja 241, por medio del cual se informó que no se encontró registros a nombre de la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, mismos oficios que se proveyeron mediante acuerdo de fecha 4 de abril del 2018, mismo que obra a foja 234 y 242, y por lo que respecta a las direcciones antes mencionadas, mediante las manifestaciones de la Actuaría de éste Juzgado, de fechas 14 y 22 de Junio del 2018, mismas que obran a foja 251, manifestó en ambas que efectivamente se apersono a los domicilios, indagando en los mismos y con los vecinos de los mismos, sin obtener resultados positivo, pues todos manifestaron no conocer a la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, mismas manifestaciones que se proveyeran mediante auto de fecha 09 de Julio del 2018, dándosele vista a la parte actora, y en el mismo sentido, se acumuló el oficio 758/OM/17/2018, remitido por la LIC. ANA LILIA CALDERON

MANDUJANO, Directora Administrativa de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual anexara el oficio 1819/17-2018/1C-II, mismo que no fue posible hacer su debida entrega por no ir correctamente dirigido, por lo que en el referido auto se acumuló a los presentes autos, y por último, mediante escrito del LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, de fecha 10 de Julio del 2018, mismo que obra a foja 255, se proporcionara el domicilio Calle 62, Numero 14, Colonia Fátima, Código Postal 24110, en Ciudad del Carmen, el cual, al respecto manifestara la actuario mediante la manifestación de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, que se apersono al domicilio, hablando con la persona que habita ahí, y con los vecinos del lugar, manifestando todos de manera unánime no conocer a la C. NORMA MEZA ESCOBEDO; En consecuencia, y toda vez que se ha girado oficios a las diversas dependencias y que la Actuario Adscrita se ha apersonado a todos los domicilios proporcionados, sin haber podido hacer el emplazamiento a la parte demandada, tal y como consta en autos, es por lo que en tal razón y siendo que lo anterior hace prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se tiene corroborado que la demandada NORMA MEZA ESCOBEDO, no tiene domicilio cierto y conocido en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del mencionado demandado y como lo solicita la referida ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en términos del auto de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, mismo que obra a fojas 223 y 224.-

CUARTO: Asimismo se hace saber a la C. NORMA MEZA ESCOBEDO, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole al demandado el termino de TREINTA DIAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado; de igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 316/17-2018/1C-II.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Christian del Carmen Castellanos López.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 528/16-2017/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POREL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER MEXICO, A.S. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, EN CONTRA DEL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Con esta fecha (24 de abril del 2019), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido el 11 de abril del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro

de abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio 0916/2017, que remitiera la C. Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, informando que después de una minuciosa revisión en el departamento de catastro se encontraron domicilios del hoy demandado, del escrito del C. Fharid George morales, Gerente Comercial, Teléfonos de México, se desprende que en dicha dependencia no se encontró domicilio alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, del oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE72818/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrito al C. Joaquín Cruz Pérez, con domicilio en calle 68-A, número 12, Colonia Morelos de esta Ciudad, el oficio DG-RFR-1258/2017, que remitiera el C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General de Smapac, no se encontró registro alguno de domicilio del demandado, del oficio ZCAR-JJAS/540/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen CFE, mediante el cual informa que no se encontró el servicio de suministro de energía a nombre de Joaquín Cruz Pérez, el oficio DSPVyT/UJ/1246/2017, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el escrito de la C. L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, el oficio 049001/410'100/2359_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que para ofrecer de manera fidedigna respuesta, se requiere el

número de seguro social del demandado, el oficio SG/RPPC/CARM/2592/2017, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejo Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que no se encontró predio alguno a favor de Joaquín Cruz Pérez, existe registró en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, y el escrito del C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE, anexando el oficio SP/DAP/673/18, expedido por la C.C.P. María del Carmen Ortega Bernés, Encargada de Prestaciones, manifestando que si existe registró en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, asimismo se hace constar que de las dependencias que manifestaron que si tenían domicilio del demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, la actuaria adscrita a este juzgado se apersono a dichos domicilios, no encontrando al hoy demandado, tal y como se observa de las constancias actuariales de fecha catorce de febrero y seis de marzo del dos mil dieciocho; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 528/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra del C. Juan Santos Pérez. -

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del

Código Adjetivo Civil del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Christian del Carmen Castellanos López, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. ROSALBA GARCÍA CUSTODIO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/183, instruida en la averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por ROSALBA GARCÍA CUSTODIO, y del que aparece como probable responsable CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con la nota actuarial realizada por la actuaria interina adscrita a este juzgado por medio de la cual hace constar lo siguiente: "CON ESTAFECHA 27 DE FEBRERO

DE 2020, SIENDO LAS 13:30 HORAS, LA SUSCRITA ACTUARIA INTERINA HAGO CONSTAR QUE ME FUE IMPOSIBLE NOTIFICAR A LA DENUNCIANTE ROSALBA CUSTODIO GARCIA, TODA VEZ QUE DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE HA ACREDITADO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO"; con el escrito del Licenciado Edgard del Carmen Noh Tamayo, por medio del cual rinde sus conclusiones a favor de su defendido Carlos Eduardo Aldana Brito; con el escrito de la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, fiscal adscrita a este juzgado, mediante el que rinde sus conclusiones de culpabilidad en contra del acusado Carlos Eduardo Aldana Brito; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En virtud de lo manifestado por la actuaria interina adscrita a este juzgado y toda vez que de autos se advierte que fueron agotados los medios legales conducentes para lograr la comparecencia de la denunciante Rosalba García Custodio y la menor agraviada R.P.H.C., ya que sería a través de la primera de las referidas que se lograría la ubicación de la menor agraviada, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, notificar por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, a la denunciante Rosalba García Custodio y la menor agraviada R.P.H.C., por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

3).- Se tiene a la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, fiscal adscrita a este juzgado rindiendo sus respectivas conclusiones a favor del inculpado Carlos Eduardo Aldana Brito.

4).- En virtud del escrito presentado por el Licenciado Edgard Noh Tamayo; este órgano jurisdiccional considera pertinente dar vista al profesionista citado líneas arriba y a su defendido Carlos Eduardo Aldana Brito, para que manifiesten o especifique lo que a su derecho convenga respecto a las manifestaciones que refiere que fueron expresados por su defendido Carlos Eduardo Aldana Brito, en páginas signadas con el número 1 y 2, en los párrafos enumerados del 1 al 5 de dicho escrito, toda vez que es obligación de esta juzgadora promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como brindar una justicia completa e imparcial y velar por debido proceso de acuerdo a lo estipulado en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5).- Por otra parte, observándose que dicho defensor

en su mismo escrito de cuenta rinde sus respectivas conclusiones de inculpabilidad a favor de su defendido Carlos Eduardo Aldana Brito, sin que se le haya otorgado el termino correspondiente para que lo hiciera, esta judicatura tiene a bien dar vista al profesionista citado líneas arriba, para que manifieste si es su deseo renunciar a su término para rendir sus conclusiones y continuar con la secuela procesal del presente expediente.

6).- Por último se apercibe al Licenciado Edgard del Carmen Noh Tamayo, defensor particular del inculpado Carlos Eduardo Aldana Brito, que de no manifestar nada al respecto en el término de tres días contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído respecto a las vistas referidas en los puntos número cuatro y cinco del presente proveído, se procederá a continuar con la secuela procesal del presente expediente, ya que aun y cuando su defendido es acreedor a dichos derechos en el procedimiento, no deja de violentar el derecho fundamental estipulado en el numeral 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pos tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", naturalmente causando agravio a la víctima o al ofendido en la presente causa penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO, EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara IMPROCEDENTE la petición del Licenciado EDAGARDO DEL CARMEN NOH TAMAYO, en su carácter de defensor particular del procesado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, en el sentido de que se cambie la medida cautelar por una diversa (arresto domiciliario o brazalete), toda vez que se trata de un delito que amerita prisión preventiva y queda acreditado el peligro de sustracción del antes mencionado acorde los numerales 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a ello que no se trata de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, esto es que sea de la tercera edad, o que padezca una enfermedad que amerite hospitalización o que estando en prisión no se le pueda brindar los cuidados y atención que requiera.

SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos de las partes

para que los hagan valer a través del recurso de apelación correspondiente.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para remitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar Rosalba García Custodio, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de marzo de 2020 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1391, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DÍAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de

los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ, y del que aparece como probable DANIEL ESPINOZA GARCIA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos con la certificación que antecede, en la cual se hace constar que la Secretaria de Acuerdos Interina, el día 27 de Febrero de 2020 a las 11:00 horas, realizo una llamada telefónica al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al número 2838722257, la cual dicha llamada fuera atendida por el Lic. José Manuel Gómez Cruz, y al hacerle del conocimiento que informara del trámite dado al exhorto 87/18-2019/1PI, él mismo comunicó que el exhorto por el cual se le pregunta fue enviado al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lumbaro de Caso Mixe Oaxaca y aún se encuentra en trámite; el oficio 565/SGA/P-A/19-2020 que suscribe la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 18/19-2020/1PI; consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En atención a lo señalado en la nota secretarial, esta autoridad ha tomado debidamente nota que el exhorto 87/18-2019/1PI se encuentra en trámite.

TERCERO: Observándose de la constancia actuarial del exhorto de cuenta, que no fuera posible la localización del C. GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ, toda vez que no existe en la calle 39, la numeración del predio proporcionado, y los vecinos manifestaron no conocer al C. GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ, en virtud de lo anterior y siendo que esta autoridad no cuenta con otro domicilio donde citar al antes mencionado, continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuaria de la adscripción notificar al denunciante GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 24 de Enero de 2019, así como hacerle del conocimiento al mismo que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas 24 de enero de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 131 y 136 fracción III, IV y VII, en relación con el artículo 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DÍAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ. -

SEGUNDO: DANIEL ESPINOZA GARCIA, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 131 y 136 fracción III, IV y VII, en relación con el artículo 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DÍAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ. -

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado DANIEL ESPINOZA GARCIA, se le impone una pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, de conformidad con el artículo 131 y 136 fracción III, IV y VII, en relación con el artículo 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DÍAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ.

Se observa que DANIEL ESPINOZA GARCIA, fue detenido y puesto a disposición de ésta autoridad el día uno de julio de dos mil catorce, y la pena de prisión impuesta de tres años y nueve meses de prisión, motivo por el cual en proveído de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se ordeno realizar los trámites para la liberación del procesado, por ello, es que se da por computada la pena de prisión y se deja sin efecto la libertad bajo protesta

CUARTO: Se condena al acusado DANIEL ESPINOZA GARCIA, al pago de la reparación del daño total la cantidad de \$2,245,159.45 (SON DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) a favor de GUADALUPE GARCIA HERNADEZ y ADELA HERNANDEZ DIAZ.

Asimismo, se da vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los agraviados GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ y ADELA HERNANDEZ DIAZ, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.-

QUINTO: No ha lugar a la petición de la representante social, en el sentido de que se suspenda al hoy sentenciado por diez años o se le prive definitivamente de los derechos para ejercer profesión, oficio autorización, licencia o permiso de manejo de vehículo motriz.

SEXTO: No resulta procedente, que se le suspendan los derechos políticos al acusado DANIEL ESPINOZA GARCIA, dado que se le tiene por compurgada la pena.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTEIRNA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de marzo de 2020.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. MISAEL OCAÑA LÓPEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera de la FUENTE. Se dictó un auto el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Observándose de autos, que del resultado de la búsqueda y localización ordenada a favor del C. MISAEL OCAÑA LÓPEZ se obtuvo domicilio fuera de esta jurisdicción, por lo que, esta autoridad giró los exhortos pertinentes para hacer del conocimiento al antes mencionado la fecha de las diligencias de testimonial con carácter de ampliación y careo constitucional en las que tendría intervención, siendo que el exhorto agregado en esta pieza de autos fue devuelto por la autoridad exhortada sin diligenciar, pues como se aprecia de la constancia actuarial de fecha cuatro de febrero del año en curso de la LICDA. GUADALUPE FLORES NARVÁEZ Actuarial adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial de Jalpa de Méndez Tabasco (ver foja 274 tomo IV) quien manifiesta que estando en la ranchería tierra adentro segunda sección municipio de Jalpa de Méndez Tabasco, se entrevista con dos personas a quienes les pregunta por el C. MISAEL OCAÑA LÓPEZ, mismos quienes señalan que está en la ranchería correcta, pero no conocen a la persona que busca, que en dicho lugar todos se conocen, pero que

esa persona no es conocida en dicho lugar; en razón de lo anterior, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; el día y hora que a continuación se señala:

- VEINTISÉIS DE MARZO ACTUAL A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación, y a las DOCE HORAS con QUINCE MINUTOS, para llevar a efecto la diligencia de careo constitucional con el acusado C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO.-

Apercibido, que en caso de inasistencia, se declarará la ausencia del mismo, procediéndose a decretar el careo supletorio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano MISAEL OCAÑA LÓPEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

AT E N T A M E N T E . - LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

La ciudadana licenciada Vianey Mejia Patricio, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día veintiocho de febrero del presente año, dentro de la causa penal número 194/08-2009/1P-II, Instruido en contra de los ciudadanos Jesús Francisco Hu Chan, Javier Soto Brito y Miguel Zamudio Prieto, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, denunciado por Arturo Vera Rodríguez, en agravio de quien en vida respondiera a nombre de Cesar Arturo Vera de la Fuente; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dos días del mes de marzo de dos mil veinte.

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Vianey Mejia Patricio. – Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. MANUEL GORDILLO CEPEDA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y EL MENOR C.A.G.C.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/07-2008/10201, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT, y del que aparecen como probables responsables CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, ALDO CENTENO VILLALVASO, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN Y BRISEYDA THALIA SOSA CRUZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - -

VISTOS: Con el oficio 64/MP/2020 que remite la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, fiscal adscrita a este juzgado, por medio del cual anexa el oficio FGE/AEI/652/2020 del Maestro Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que lleva adjunto el oficio 48/AEI/2020 del ciudadano Miguel Ángel Sulub Caamal, Agente Especializado, en el que informa que al tener conocimiento de domicilios de los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda y Dora Georgina Coral Poot, procedió a verificar en cual pueden ser ubicado y una vez hecho lo anterior se traslado hasta la Calle Tornado del Fraccionamiento Fracciorama 2000, lote 02, manzana 26 de esta ciudad,

donde al hacer un llamado fue atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Jorge Arturo Rodríguez Vázquez y ser el vigilante del predio, así mismo refiere que los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda y Dora Georgina Coral Poot, no se encuentran en el estado, ya que actualmente radican en el Monterrey y que en las otras direcciones solo se encuentran trabajadores que le dan mantenimiento a los predios; con la certificación de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, en la que se hace constar que no se fue posible llevar a cabo la audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional, ya que no se presento el ciudadano Diego Alberto Che Basulto; en consecuencia; SE PROVEE:

1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal del presente expediente, así como garantizar la protección más amplia de los derechos consagrados de acuerdo al principio pro-persona y de conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo las siguientes diligencias: -

AUDIENCIA	FECHA Y HORA
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y el ciudadano Manuel Jesús Gordillo Zepeda.	30 DE MARZO DE 2020, A LAS 11:00 HORAS.
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y la ciudadana Dora Georgina Coral Poot.	30 DE MARZO DE 2020, A LAS 11:30 HORAS.
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y el menor C.A.G.C..	30 DE MARZO DE 2020, A LAS 12:00 HORAS.

Sin embargo, en virtud de lo informado en el oficio del ciudadano Miguel Ángel Sulub Caamal, Agente Especializado, mismo que adjunta la fiscal adscrita a este juzgado a su oficio 64/MP/2020 y toda vez que se desconoce el domicilio en donde puedan ser notificados los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda y Dora Georgina Coral Poot, a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual puedan ser localizados, sin obtener resultados favorables, es por ello, con la finalidad de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda, Dora Georgina Coral Poot y el menor C.A.G.C., esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a los mismos por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

3).- Por otra parte, en virtud que el Director de la Agencia Estatal de Investigación no dio cumplimiento a la presentación ordenada por esta juzgadora mediante oficio 1577/19-2020/1PI de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte y que fue recibido el día siete del mes de febrero y año, tal y como consta en el acuse respectivo; por lo tanto, es procedente aplicar a dicha autoridad, el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,606.40 (Son: dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. Por lo que se ordena girar atento oficio a la Directora de Recaudación de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), a fin de que se sirva realizar el cobro de la multa impuesta. No omito manifestar que el Director de la Agencia Estatal de Investigación, tiene su domicilio ubicado en Avenida Jose Lopez Portillo, sin número, Colonia Sascalum, C.P. 24095 de esta ciudad (Instalaciones de la Fiscalía General del Estado), asimismo se adjunta copia certificada del proveído en el cual se apercibió a dicha autoridad.

4).- Ahora bien, se procede a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo las siguientes diligencias:

AUDIENCIA	FECHA Y HORA
Audiencia testimonial a cargo del ciudadano Diego Alberto Che Basulto.	31 DE MARZO DE 2020, A LAS 11:00 HORAS.
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y el ciudadano Diego Alberto Che Basulto.	31 DE MARZO DE 2020, A LAS 12:00 HORAS.

4).- En ese sentido esta judicatura tiene a bien girar oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación del ciudadano Diego Alberto Che Basulto, quien cuenta con domicilio en calle 18, número 58, departamento 3, barrio de Guadalupe de esta ciudad; quien deberá de ser presentado el día treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, a partir de las 11:00 horas ante el despacho de este juzgado, para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de careo constitucional y testimonial. De la misma forma se faculta al citado Director para hacer del conocimiento al ciudadano Diego Alberto Che Basulto, que en caso de no comparecer a la audiencia antes referida, se procederá a aplicar la siguiente medida de apremio de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 36 horas. Igualmente se le hace saber al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que NO BASTA CON QUE ACUDAN A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, MUCHO MENOS QUE EL MISMO LE SEÑALE QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL INculpADO, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la cita referida en autos; apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (50) cincuenta unidades de actualización (UMA), esto es \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N) tomando en consideración. que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. -

5).- De la misma forma notifíquese de manera personal a la fiscal adscrita a este juzgado y al Licenciado Marcos Rubén Torres Uc, defensor particular, para efecto que comparezcan a las diligencias fijadas en los puntos numero dos y cuatro del presente proveído, apercibidos que de no comparecer sin motivo o causa justificada a la audiencia en comento a pesar de haber sido debidamente notificados se procederá aplicarles el primer medio de apremio consistente en una multa de (50) cincuenta unidades de actualización (UMA), esto es \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N) tomando en consideración. que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. -

5).- Por último, gírese atento oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva a presentar al inculpado Carlos Alberto Centeno Villalvazo, ante las rejillas de este juzgado los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte a partir de las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de careo constitucional y ampliación de declaración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO, EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DAFE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. Manuel Gordillo Cepeda, Dora Georgina Coral Poot y el menor C.A.G.C., dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de marzo de 2020-.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **FELIPE DE JESÚS MORENO Y/O FELIPE MORENO CAMPOS Y/O FELIPE DE JESÚS MORENO CAMPOS**, quien falleció el 07 de Abril de 2003; Denuncia que hizo El Señor **NELSON MORENO NOCEDA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 02 de Marzo de 2020.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.**- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **FRANCISCO JAVIER FLORES PECH Y/O FRANCISCO FLORES PECH**, quien falleció el 15 de Julio de 2019; Denuncia que hizo La Señora **MERCEDES CÁMARA PÉREZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 28 de Enero de 2020.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.**- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **FRANCISCO VILLARINO PÉREZ**, quien falleció el 25 de Octubre de 2014; Denuncia que hizo El Señor **FILIBERTO ARIEL VILLARINO PÉREZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro,

de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 09 de Marzo de 2020.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cincuenta y ocho (58) otorgada ante Mí, de fecha cinco de Marzo del dos mil veinte, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA ESTELA MARQUEZ MENDEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **GLORIA MARQUEZ MENDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 10 de Marzo del 2020.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **cincuenta y seis**, de fecha **veintinueve de enero** del **dos mil veinte**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **RUBÉN ISMAEL LÓPEZ ARGÁEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **SATURNINA TAMAY ARVEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **29 de enero** del **2020.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

